

## **AUTO No. 02876**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL AUTO No. 02706 DEL 09 DE JULIO 2019 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto No. 02706 del 09 de julio de 2019**, archivó un trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentada con **Radicado No. 2012ER097819 del 15 de agosto de 2012** por el señor **DANIEL VITOVIS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.670, en calidad de representante legal del establecimiento denominado **LAVA AUTOS SPORT** identificado con Matrícula Mercantil No. 1381279, a efectos de obtener el permiso, para las descargas generadas en la dirección con nomenclatura urbana Autopista sur No. 38B-07 (CHIP AAA0039KRAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad,

Que, el citado Auto describe en su parte motiva:

*“(…) Que, en efecto, al ya existir el hecho generador al haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, no hay lugar a devolución de dineros.*

*En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.*

### **AUTO No. 02876**

*Que, para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no realizó vista técnica, razón por la cual, al no darse el despliegue administrativo (visita), no se generó cobro ni pago alguno del mismo. (...)*

Que así mismo, ordenó en su parte dispositiva:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del trámite administrativo ambiental de solicitud del permiso de vertimientos presentado por el señor **DANIEL VITOVIS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.670, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS SPORT** identificado con Matrícula Mercantil No. 1381279, mediante el Radicado No. 2012ER097819 del 15 de agosto de 2012, para el predio ubicado en la dirección con nomenclatura urbana Autopista sur No. 38B-07 (CHIP AAA0039KRAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)*”

Que para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el **Auto No. 02706 del 09 de julio de 2019** no transcribió la totalidad de la información y en particular, la correspondiente al pago efectuado a través del recibo de pago No. 821719/408430 del 14 de agosto de 2012 por el establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS SPORT** identificado con Matrícula Mercantil No. 1381279, encontrándose que adicionalmente no se efectuó despliegue administrativo de la visita técnica. Por lo tanto, al no causarse el objeto del citado recibo de pago, se procederá a la devolución del dinero, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **i. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad

Página 2 de 11

## **AUTO No. 02876**

planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### **ii. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.*

### **iii. Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

### **AUTO No. 02876**

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos al alcantarillado.

#### **iv. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

Que cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del mismo.

Que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que al eliminarse la exigencia mencionada; los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no encuentran sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que la Ley 1437 de 2011 consagró en su artículo 91; las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados, a saber:

**“(…) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

**AUTO No. 02876**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto)

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal 2; toda vez que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos se soporta en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

Que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 45:

*“(...) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”*

**v. Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019**

Que en aras de dar celeridad a los tramites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019.

Que el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos.

Que la presente Ley surte efecto y es exigible, a partir del día 27 de mayo del 2019.

**AUTO No. 02876**

**a. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito**

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

*“(...) 2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare. (...)”*

Así el sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

**b. De los pagos por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.**

Que el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

*“(...) Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.*

*Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

*“(...)”*

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
- *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*

Página 6 de 11

### **AUTO No. 02876**

*A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).*

*B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.*

- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

*Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.*

*Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.*

- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...)."*

Que en todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no realizó visita técnica, razón por la cual, al no darse el despliegue administrativo en la visita, no se causó el objeto del pago efectuado a través del recibo de pago No. 821719/408430 del 14 de agosto de 2012.

#### **vi. Competencia**

Que, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

### **AUTO No. 02876**

Que en virtud del artículo 3 numeral 5) de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el **Auto No. 02706 del 09 de julio de 2019**, por medio del cual se archivó el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentado con **Radicado No. 2012ER097819 del 15 de agosto de 2012** por el señor **DANIEL VITOVIS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.670, en calidad de representante legal del establecimiento denominado **LAVA AUTOS SPORT** identificado con Matrícula Mercantil No. 1381279, a efectos de obtener el permiso, para las descargas generadas en la dirección con nomenclatura urbana Autopista sur No. 38B-07 (CHIP AAA0039KRAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, **en su parte motiva**, sección: II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS; v. Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019; b. De los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado, **el siguiente enunciado:**

*“(...) Que, en efecto, al ya existir el hecho generador al haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, no hay lugar a devolución de dineros.*

*En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.*

*Que, para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no realizó vista técnica, razón por la cual, al no darse el despliegue administrativo (visita), no se generó cobro ni pago alguno del mismo. (...)”*

Que el anterior enunciado **se leerá y entenderá de la siguiente forma:**

*“(...) En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.*

*Que para el caso que nos ocupa, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no realizó vista técnica, razón por la cual, al no darse el despliegue administrativo (visita), no se causó el objeto del pago efectuado a través del recibo de pago No.*

**AUTO No. 02876**

821719/408430 del 14 de agosto de 2012, por el establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS SPORT** identificado con Matrícula Mercantil No. 1381279- (...).”

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo primero del **Auto No. 02706 del 09 de julio de 2019**, por medio del cual se archivó el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentado con **Radicado No. 2012ER097819 del 15 de agosto de 2012** por el señor **DANIEL VITOVIS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.670, en calidad de representante legal del establecimiento denominado **LAVA AUTOS SPORT** identificado con Matrícula Mercantil No. 1381279, a efectos de obtener el permiso, para las descargas generadas en la dirección con nomenclatura urbana Autopista sur No. 38B-07 (CHIP AAA0039KRAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, **en su parte dispositiva**, el cual **se leerá y entenderá de la siguiente forma:**

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del trámite administrativo ambiental de solicitud del permiso de vertimientos presentado por el señor **DANIEL VITOVIS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.670, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS SPORT** identificado con Matrícula Mercantil No. 1381279, mediante el **Radicado No. 2012ER097819 del 15 de agosto de 2012**, para el predio ubicado en la dirección con nomenclatura urbana Autopista sur No. 38B-07 (CHIP AAA0039KRAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***PARAGRAFO:** – Teniendo en cuenta que con la solicitud de permiso, allegó el pago por servicio de evaluación ambiental del trámite permisivo mediante el radicado **No. 2012ER097819 del 15 de agosto de 2012** el cual fue cancelado con el Recibo No. 821719/408430 del 14 de agosto de 2012 por un valor de (\$115.410.00) ciento quince mil cuatrocientos diez pesos, y debido a que la administración no realizó el despliegue administrativo (visita técnica) para llevar acabo la evaluación, es procedente la devolución del dinero cancelado. Para estos efectos, el usuario debe allegar la solicitud de devolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad, junto con la certificación bancaria a nombre de quien aparece en el recibo de caja emitido. (...).”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás términos, condiciones, obligaciones y artículos establecidos en el Auto Administrativo **No. 02706 del 09 de julio de 2019**, continúan plenamente vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LAVA AUTOS SPORT** identificado con Matrícula Mercantil No. 1381279, representada legalmente por el señor **DANIEL VITOVIS HERNANDEZ**, identificado con cédula de

**AUTO No. 02876**

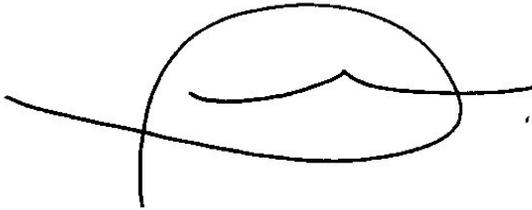
ciudadanía No. 80.731.670, en la Autopista sur No. 38B-07 (CHIP AAA0039KRAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad para lo de su competencia de acuerdo con la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2019**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA PERDOMO MARTINEZ	C.C:	1016042011	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190888 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/07/2019
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C:	37898958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/07/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

ERICK JAIR RUBIO MOLINA	C.C:	80214834	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191202 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/07/2019
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Página 10 de 11

## **AUTO No. 02876**

### **LAVA AUTOS SPORT**

Expediente: SDA-05-2007-93 (2 tomos)

Predio: la Autopista sur No. 38B-07

Radicado: 2019EE153453

Acto: "POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL AUTO No. 02706 DEL 09 DE JULIO 2019 POR EL CUAL SE ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL"

Localidad: Puente Aranda

Cuenca: Fucha

Proyectó: Paola Andrea Perdomo Martínez

Revisó: Erick Jair Rubio Molina